



Bogotá, 04/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500002811



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA UNO A LTDA
CALLE 9 No. 36 - 23 OFICINA 113 - 114
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28983** de **21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

28983

DEL

21 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00023166 del 16 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, identificada con N.I.T 8600496610.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...".

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227051 de fecha 23 de febrero de 2013, del vehículo de placa XIE 000, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 00023166 del 16 de diciembre del 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con **N.I.T 8600496610**.

de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con **N.I.T 8600496610**, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 00023166 del 16 de diciembre del 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con **N.I.T 8600496610**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo señalado en el artículo 1° código 589 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: *"Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"*.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 20 de enero de 2015, y una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227051 del 23 de febrero del 2013.
- Tiquete de bascula No. 3080870 del 23 de febrero de 2013.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 00023166 del 16 de diciembre del 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con **N.I.T 8600496610**.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227051 y Tiquete Bascula No. 3080870, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 00023166 del 16 de diciembre de 2014.

En consideración a lo anterior, en razón a que la empresa investigada no aportó a este expediente escrito de descargos alguno que aportara y/o solicitara material probatorio que permitiera desvirtuar los cargos formulados contra ella, y consecuentemente al no ejercer el derecho de defensa este despacho se referirá al material probatorio obrante en el

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

7 20 8 3
21 DIC 2015

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 00023166 del 16 de diciembre del 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con **N.I.T 8600496610**.

mismo, es decir el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227051 del 23 de febrero del 2013, y el Tiquete de bascula No. 3080870 del 23 de febrero de 2013.

El Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227051 del 23 de febrero del 2013 claramente señala en su casilla No. 11 como nombre de la empresa vinculada al vehículo de placas XIE 000 a "TRANSPORTADORA UNO A", adicional a que en su casilla No. 16 correspondiente a las observaciones hechas por el agente de tránsito se resalta que el vehículo se encontraba transitando con un eje levantado, y en ese mismo sentido se observa como el Tiquete de bascula No. 3080870 del 23 de febrero de 2013 demuestra que si bien el vehículo no se encontraba transportando mercancía con sobrepeso este transportaba con un eje levantado, información que funge como sustento fáctico en virtud del cual se apertura investigación administrativa en contra de TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, identificada con N.I.T 8600496610, y que la posicionan en una situación en la cual era ella la encargada de desvirtuar la presunción que recae sobre dichos documentos, aspecto al que se hará referencia posteriormente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227051 del 23 de febrero de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 00023166 del 16 de diciembre de 2014, se apertura la investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, identificada con N.I.T 8600496610, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, y lo señalado en el código de infracción 589, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa ésta no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados contra ella.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 00023166 del 16 de diciembre del 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con **N.I.T 8600496610**.

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, pero sin embargo no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados en su contra.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a referir el valor del IUIT y posterior a esto ahí si poder entrar a configurar la correspondiente Sanción.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: “Las actuaciones de los particulares y autoridades

20983
RESOLUCIÓN No.

2161015
DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 00023166 del 16 de diciembre del 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con **N.I.T 8600496610**.

públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora vinculada al vehículo de placas XIE 000, y que este se encontraba transitando con un eje levantado, principalmente circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo. Es así como se considera que el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, identificada con N.I.T 8600496610.

El objeto de esta investigación es por cuanto el vehículo de placas XIE 000 el 23 de febrero de 2013 llevaba carga presuntamente de la empresa TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, identificada con N.I.T 8600496610, sin embargo se evidenció que dicho vehículo a pesar de estar cargado llevaba un eje levantado. Por lo anteriormente señalado el agente de policía decidió abrir el Informe de Infracción al Transporte No. 227051 el cual es el objeto de esta investigación por constituir esta conducta una violación a las normas del transporte en Colombia, en concreto a lo señalado en el código de infracción 589, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Se debe analizar los hechos bajo los cuales se presentó la infracción. El IUIT, en la casilla 16 Observaciones indica “(...) el vehículo lleva un eje levantado” (...), y el Tiquete de Báscula No. 3080870 indica “(...) Lleva eje levantado y cargado (...)”.

Atendiendo a lo anterior, el decreto 173 de 2001” “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga” dispone dentro de su capítulo II “ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES” en especial el artículo 4° que indica “(...) TRANSPORTE PÚBLICO.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica. (...)”

En relación al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

“LEY 336 DE 1996. Artículo 2° - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3° - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.”

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

RESOLUCIÓN No. DEL
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 00023166 del 16 de diciembre del 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con **N.I.T 8600496610**.

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales (...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012**

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Obedeciendo a lo anterior, se observa que la conducta de elevar un eje de tecnología retráctil cuando se está llevando carga, es una conducta que afecta directamente la seguridad de los particulares que transitan por las vías del Territorio Nacional, toda vez que si se dispone la forma en que debe ser transportada una carga específica (resolución 4100 de 2004) es para que dichos lineamientos sean acatados cabalmente.

Ahora bien, la resolución 4596 de 2007 es la que establece que esta conducta está bajo lo establecido en la ley 105 de 1993, por lo tanto se trae a colación los principios que rigen el mencionado Estatuto.

"(...) Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:

El cual implica:

- a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.
- b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.
- c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.
- d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 00023166 del 16 de diciembre del 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con **N.I.T 8600496610**.

Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.

Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico. (...)

De acuerdo a lo anterior se subsume que el código de infracción 589, contemplado en la resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación (...)"

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que existió levantamiento de un eje sin las necesarias condiciones de seguridad, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO**Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y, por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00023166 del 16 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con N.I.T 8600496610.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción de Transporte No. 227051 del 23 de febrero de 2013, en el que se registra la violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con N.I.T 8600496610, y por la cual se dio inicio a esta investigación administrativa, este despacho procede a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con N.I.T 8600496610 por contravenir el literal e del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 589 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 5.895.000) m/cte., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con N.I.T 8600496610 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con N.I.T 8600496610, deberá allegar a esta delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227051 del 23 de febrero de 2013, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 00023166 del 16 de diciembre del 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con **N.I.T 8600496610**.

consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, identificada con **N.I.T 8600496610**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, en la **CL 9 NO. 36 23 OF 113 114** o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 20083 21 DICIEMBRE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Sergio Rojas

Proyectó: José David Martínez

Coordinador grupo de investigaciones IUIT: Ihovanna León

C:\Users\josemartinez\Desktop\TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA 23166.docx

Inicio | Quiénes Somos | Estadísticas | Ventas | Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnavaez

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000083331
Identificación	NIT 860049661 - 0
Ultimo Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19770203
Fecha de Vigencia	20340124
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1030000,00
Utilidad/Perdida Neta	8000000,00
Ingresos Operacionales	298870000,00
Empleados	52,00
Afiliado	No



Actividad Económica

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 9 NO. 36 23 OF 113 114
Teléfono Comercial	3102402112
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 9 NO. 36 23 OF 113 114
Teléfono Fiscal	3102402112
Correo Electrónico	transportadorunoa@epm.net.co

Información de Establecimientos, Agencias o Sucursales

TRANSPORTADORA UNO A LTDA
TRANSPORTADORA UNO A LTDA.

CARTAGENA Agencia
SANTA MARTA Agencia

Página 1 de 1

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500812451



20155500812451

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA UNO A LTDA
CALLE 9 No. 36 - 23 OFICINA 113 - 114
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28983 de 21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 28963.odt

Mn. Lic. Res. Mensajera Express 009567 de



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062919-9
DC 25 G. 95 A. 55
Línea Nat. 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 110231

Envío: RN505919814C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTADORA UNO A

Dirección: CALLE 9 No. 36 -

OFICINA 113 - 114

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 111611

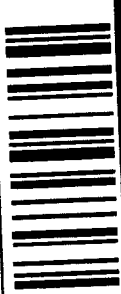
Fecha Pre-Admisión:
06/01/2016 15:58:19

Mn. Transporte Lic. de carga 0002/00 de

Mn. Lic. Res. Mensajera Express 009567 de

representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTADORA UNO A LTDA
CALLE 9 No. 36 - 23 OFICINA 113 - 114
BOGOTÁ - D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	7/1/16	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Jose L. Sandoval	Nombre del distribuidor:	
CC:	C.C. 1098618865	CC:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Puerto Libre	Observaciones:	



Calle 63 No. 9A-45
PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.
www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano